

Constancia Secretarial: Manizales, diecinueve (19) de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00700-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de octubre de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por Bertha Lucia Román contra Herman Obed Muñoz Arias, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00700-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones:

Se aporta como título ejecutivo un contrato de transacción suscrito el 31 de agosto de 2021, en el que las partes manifiestan que tiene por objeto transigir las diferencias que existen derivadas, originadas o relacionadas directa o indirectamente con el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 12 de diciembre de 2020 en la Notaría Tercera de Manizales, el cual contiene contraprestaciones para las partes.

Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del CGP *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él»*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

En relación a la tercera condición, esto es, la EXIGIBILIDAD de la obligación, anotó HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL, Editorial DÚPRE EDITORES, edición de 2017, pág. 509:

«...»

*La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.*

*Agrego que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió, caso en el cual, igualmente, aquélla pasa a ser exigible».*

Bajo esta óptica entonces, surge que en este asunto no se puede librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo, no cumple con las condiciones estipuladas en el citado artículo 422 del CGP en lo que respecta a la claridad y exigibilidad conforme a las siguientes consideraciones

Se formuló demanda ejecutiva por obligaciones alternativas conforme lo establece el artículo 429 del CGP, pero no puede desconocerse que las obligaciones que se pactan deben gozar de total claridad y ser exigibles dentro de este tipo de procesos.

En primer lugar, a cargo de la parte aquí ejecutada se tiene en el numeral 1) del contrato de transacción dos alternativas, hacer la entrega real y material del inmueble a la firma de la transacción, pero a su vez se deja abierta la posibilidad de que efectúe la devolución de \$91.000.000 el día 31 de agosto a las 6:00 p.m.

De otro lado, también a cargo del aquí demandado se dio la posibilidad que, en caso de no devolver el dinero, el demandado se compromete a presentarse junto con las dos herederas legítimas en la calle 22 nro. 23-33, oficina 403, edificio guacaica a fin de firmar y autenticar poderes de venta o cesión de derechos herenciales y otorgamiento para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, pero no se dio una fecha y hora para el cumplimiento.

Sumado a lo anterior, de la lectura de las contraprestaciones de ambas partes se advierte que en varias partes se está condicionando a un tema de sucesión que resta claridad y exigibilidad al acuerdo, ya que la parte actora se compromete a pagar el \$1.000.000 restante con el pago del proceso sucesoral que se llevará a cabo en la Notaría Tercera de Círculo de Manizales, pero igualmente carece de fecha para su cumplimiento. También se indica al final del documento en el numeral tercero de la cláusula “transacción” que *“el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, y que se declara el PAZ Y SALVO cuando se realice el proceso sucesoral y cancelación de gravámenes sobre el inmueble, por los conceptos relacionados en el referido contrato, condicionado a que se cumpla por las partes a cabalidad”*.

Esto demuestra la presencia constante de un elemento de importancia como es la sucesión de la cual se desconoce el causante, los herederos, y su importancia dentro de la transacción, lo que resta la claridad y en parte la exigibilidad por el condicionamiento del agotamiento de dicho trámite.

Además se pretende presentar una obligación alternativa sin que se especifique el acreedor cuál prestación prefiere, considerando además que en cada opción el plazo es diferente.

Sumado a lo expuesto, en la demanda se pretenden obligaciones que no están contenidas en el contrato de transacción aportado como título, por el contrario, se hace referencia a la suscripción de una escritura pública contentiva del contrato de promesa de compraventa.

Lo anterior permite concluir que no se tiene certeza de la obligación reclamada ni de su exigibilidad, bajo esta forma de razonar no habrá lugar a librar mandamiento de pago, toda vez que el documento aportado como base del recaudo no es claro ni exigible ni están plenamente determinadas las obligaciones principales y alternativas que se pretende ejecutar.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

**RESUELVE:**

La providencia se fija en Estado No. 0184 del 20/10/2021 N.B.R

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por Bertha Lucía Román contra Herman Obed Muñoz Arias, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería a Mauricio Suárez Patiño portador de la T.P. 248.110 del C.S.J como apoderado principal y a Deiver Zamora Morillo portador de la T.P. 358.753 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante en los términos de poder conferido. Se recuerda a los apoderados, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b24fb29db4ff24975225b34835900884b2b4870accf953083870ea084111  
3aa1**

Documento generado en 19/10/2021 04:15:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**